

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

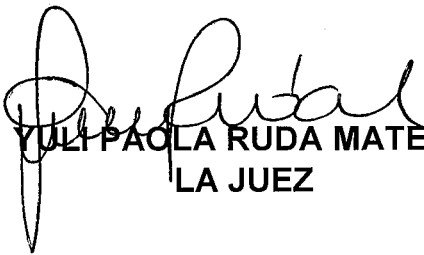
San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:54-001-40-03-009-2010-00429-00

En atención al memorial visto a folio 492 del plenario, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
LA JUEZ

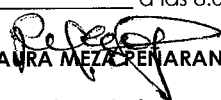
RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

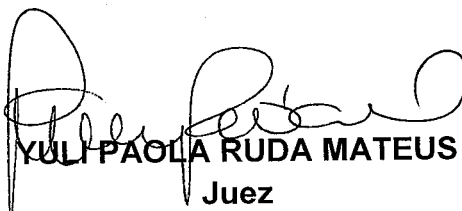
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4189-001- 2016-01387-00

Comoquiera que el apoderado actor en su memorial anterior y coadyuvado por el extremo pasivo, manifiesta que el descuento realizado al demandado RAMIRO RODRIGUEZ no se encuentra incluido en la solicitud de terminación del proceso, es procedente acceder a la entrega de dicho depósito al citado ejecutado.

De otra parte ya se levantaron las medidas cautelares, es por lo que realizado la cancelación de los depósitos judiciales al demandado RAMIRO RODRIGUEZ, por secretaría ARCHIVESE este subjudice en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RM



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaría

República de Colombia



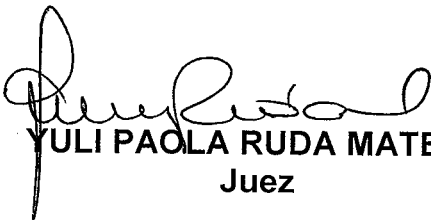
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00516-00**

Como quiera que se corrió traslado del avalúo catastral y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **(\$77.608.500)** estableciendo dicho valor como el idóneo para el precio real del inmueble objeto de cautela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia



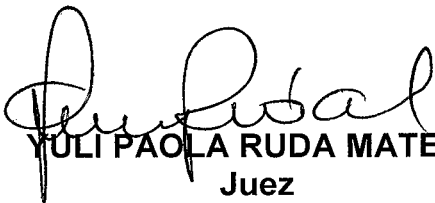
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:54-001-40-22-009-2017-01004-00

Obre en auto oficio militante a folio 19 del cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01194-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de curador ad litem y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., este se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando excepciones de fondo, de conformidad con el canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 98 al 100.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01201 00**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que fueron presentados recursos de reposición contra los autos proferidos el 31 de julio de 2019, a través de los cuales el Despacho i) concedió amparo de pobreza a los demandados Cristo Humberto Peñaranda Barriga y Yolanda María Reyes Cañas, designándoles abogado de oficio en esta etapa procesal por cumplirse las exigencias del art. 152 del Código General del Proceso; ii) denegó la integración del litisconsorcio necesario –Equidad Seguros de Vida-¹; y iii) no accedió a reponer el proveído fechado 17 de junio de 2019².

Al respecto, sea lo primero indicar que, el medio de impugnación elevado frente a la providencia que decidió la reposición del auto proferido 17 de junio de 2019³ resulta improcedente a la luz de lo contemplado en el inciso 4º del artículo 318 del CGP, máxime cuando no se advirtieron nuevos puntos que merecieran un pronunciamiento por parte de esta Judicatura.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído que concedió el amparo de pobreza a los aquí demandados y negó la integración del litisconsorcio necesario⁴, por encontrarse procedente su estudio, conforme lo consagrado en el artículo 318 del C. G. del P.

En tal sentido, contrastados los argumentos de la parte inconforme, de cara a la actuación procesal surtida, se advierte que le asiste razón, en tanto que, el Despacho emitió pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de integrar como litisconsorcio necesario a Equidad Seguros de Vida, sin que se hubiera materializado la representación de los intereses del extremo pasivo.

En efecto, en el trámite del asunto, se designó como abogada de los amparados a la Dra. Nubia Rosa Torres, resultando imprescindible que a partir de ese momento procesal ejerciera la representación y defensa de los demandados en el proceso, por lo que deberá reponerse la decisión y en su lugar disponer lo pertinente, aclarando que solo se efectuará frente a la resolución de la solicitud obrante a folio 117 del plenario, de la cual se pronunciará el Despacho, una vez la profesional del derecho designada acepte el encargo.

¹ Folio 122 cuaderno principal.

² Folio 123 cuaderno principal

³ Folio 123 cuaderno principal

⁴ Folio 122 cuaderno principal.

Frente a las demás inconformidades esbozadas en el escrito de impugnación, deberá estarse a lo dispuesto en autos del 17 de junio y 31 de julio de 2019⁵.

Finalmente, adviértase que, a folios 118 y 121 del diligenciamiento se aprecia el trámite dispuesto frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 17 de junio hogaño y la constancia secretarial emitida al respecto, actuaciones efectuadas por la Secretaría del Juzgado que se pueden evidenciar dentro del expediente, el cual se encuentra a disposición de las partes para su efectiva revisión.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 31 de julio hogaño⁶, mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto contra el proveído del 17 de junio de 2019, conforme lo contemplado en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER la decisión adoptada por auto fechado 31 de julio de 2019⁷, aclarando que solo se efectuará frente a la resolución de la solicitud obrante a folio 117 del plenario, de la cual se pronunciará el Despacho, una vez la profesional del derecho designada acepte el encargo. Por secretaría procédase conforme lo ordenado en el párrafo tercero de la citada providencia.

TERCERO: Respecto a las demás inconformidades esbozadas en el escrito de impugnación, deberá estarse a lo dispuesto en autos del 17 de junio y 31 de julio de 2019⁸.

CUARTO: Adviértase que, a folios 118 y 121 del diligenciamiento se aprecia el trámite dispuesto frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 17 de junio hogaño y la constancia secretarial emitida al respecto, actuaciones efectuadas por la Secretaría del Juzgado que se pueden evidenciar dentro del expediente, el cual se encuentra a disposición de las partes para su efectiva revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

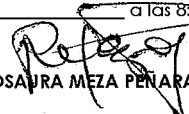
AMDH

⁵ Folios 112 y 123 cuaderno principal

⁶ Folio 123 cuaderno principal

⁷ Folio 122 cuaderno principal.

⁸ Folios 112 y 123 cuaderno principal

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.  ROSAURA MEZA PENARANDA Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00363-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de curador ad litem y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., este se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando excepciones de fondo, de conformidad con el canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios 56 y 57.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELECTRICA
RADICADO: 2018-00375-00**

Obre en autos solicitud de asignación de nuevo perito por parte del auxiliar de la justicia, Ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel, designado en auto anterior, quien afirmó que por motivos personales se encuentra impedido para aceptar el cargo. En tal sentido, se estima pertinente, **RELEVARLO** del cargo, y en su lugar **DESIGNAR** como perito al Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, a quien se ordena por secretaría **comunicar su designación mediante oficio.**

Lo anterior, a efectos de que junto con el profesional elegido por parte de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, procedan de manera conjunta a determinar el avalúo de los daños que se causen y de la indemnización de los demandados a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, teniendo en cuenta, el curso, el área real y material de la línea de conducción materia de imposición. **Adviértasele** que, solo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. Lo anterior, conforme lo dispuesto en auto del 4 de octubre de 2019.

Por otro lado, se evidencia en el expediente solicitud del apoderado judicial del demandante, a través de la cual informa la imposibilidad para ingresar al predio sirviente a efectos de ejecutar la obra de conducción de energía eléctrica materia de la presente acción, en razón a que los propietarios decidieron, según su dicho “cerrar el acceso al predio”, por cuanto el interesado CENS SA ESP solo tiene autorización para ingresar al sitio donde se llevará a cabo el proyecto.

De cara a lo anterior, lo primero que ha de afirmarse es que la imposición de la servidumbre en ruego es un procedimiento que se lleva a cabo por el interés general y no particular de la comunidad, de ahí que su regulación termina siendo casi que impositiva, solo acudiendo a la Justicia Ordinaria de hallarse inconformidad frente a la indemnización a generarse.

Recuérdese que, ante la importancia en la instalación de la servidumbre solicitada, este Despacho **ORDENÓ** la ejecución de las obras **necesarias** para su imposición. En ese sentido, vale la pena esclarecer y dejar por sentado que la orden provisionalmente dictada implica la realización de toda clase de actos a efectos de cumplir con la ejecución del proyecto de utilidad pública a instalarse, **entiéndase que, ello hace referencia a toda clase de tránsito, ingreso de personal, maquinaria, equipos técnicos y demás que se requieran por parte de la empresa de servicio público en pro de la constitución del gravamen para el bien común.**

En concordancia con lo dicho, salta a la vista que si se requiere transitar por una zona del inmueble para llegar finalmente al punto establecido para la instalación del gravamen, los demandados deben prestar la colaboración y permitir su circulación, pues el impedimento o perturbación a la ejecución de la obra conllevaría a la imposición de sanciones que establece ley, conforme lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º, por desacato a orden judicial.

No obstante, es relevante puntualizar que el tránsito e imposición de dicha servidumbre, se encuentra limitada para imponerse sobre aquellas porciones de terreno del bien objeto de Litis que correspondan bajo el mismo fenómeno jurídico a Ecopetrol SA, empresa que, como es de conocimiento también ha constituido anteriormente servidumbre en el predio, de ahí que el demandante se abstendrá de obstaculizar el área por ésta ocupada.

Igualmente, aclárese a los titulares de derechos reales aquí demandados que, esta Judicatura no desconoce la existencia de perjuicios que en el predio se causarían con el tránsito, la imposición y los demás actos que conlleven a la constitución del gravamen, por lo que, se han designado dos expertos en la materia que valoraran y graduaran el daño ocasionado, tasando de tal forma la justa reparación económica que por esta causa deberán recibir a cargo de CENS SA.

De otro lado, dado el informe rendido por el IGAC, el Despacho procede a designar en calidad de perito:

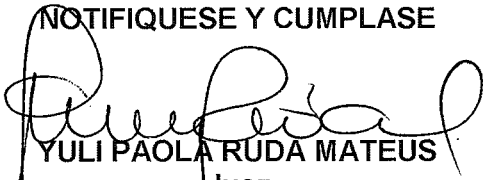
NOMBRE	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO
ADRIANA VIVAS ROCHA	Carrera 30 N° 48-51 Bogotá	3694000 ext. 91325	Adriana.vivas@igac.gov.co
DIEGO ANDRÉS GARCIA	Carrera 30 N° 48-51 Bogotá	3694000 ext. 91336	Diegoandres.garcia@igac.gov.co
ANGEL RODRIGUEZ VEGA	Carrera 30 N° 48-51 Bogotá	3694000 ext. 91336	Angel.rodriguez@igac.gov.co

Lo anterior, a efectos de que junto al Ingeniero Alberto Varela proceda a determinar el avalúo de los daños que se causen y de la indemnización de los demandados a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, teniendo en cuenta, el curso, el área real y material de la línea de conducción materia de imposición. **Adviértasele** que, solo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. Lo anterior, conforme lo dispuesto en auto del 4 de octubre de 2019.

Adicionalmente, atendiendo a la nueva situación planteada en el asunto, para la efectiva ejecución del proyecto, deberán los expertos designados evaluar los daños que se causen y estimar la indemnización a que haya lugar, relacionados con las áreas del predio que sean utilizadas por parte de CENS SA como tránsito y demás actos ejecutados para alcanzar la construcción de obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conducción de energía eléctrica materia de la presente acción, en el inmueble ubicado en el paraje Alonsito del corregimiento El Salado de esta ciudad. Por secretaría **OFÍCIESE** al Ingeniero Alberto Varela y a los demás profesionales.

Asimismo, **OFÍCIESE** al Git de Avalúos – Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi informándole los peritos designados, e indicándole que una vez alguno de aquellos se posesione en el cargo, nuevamente le será informado a efectos de que realicen el respectivo seguimiento, dando con ello por atendida su petición.

AMDH

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:54-001-40-03-009-2018-00622-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado **EIDER QUIÑONEZ RICO**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “No reside, era un inquilino” se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Obre en autos oficios militantes del folio 87 al 91 del cuaderno No. 2, proveniente de las Entidades Bancarias, la cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

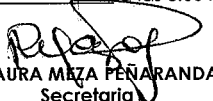


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 2018 00785 00**

Revisado el proceso de la referencia, tenemos que el pasado 20 de noviembre de los corrientes, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP dentro de la cual la apoderada de la parte demandante presentó la relación de activos y pasivos, sin que la misma fuere susceptible de objeción, en tal sentido y una vez verificado el inventario y avalúo exhibido, resulta notorio el cumplimiento a las disposiciones del canon nombrado, en tal sentido, por resultar procedente se imparte su **APROBACIÓN**.

Lo anterior, aún y cuando en el expediente no existe constancia de la deuda adquirida por la causante con la entidad financiera Bancamia, puesto que pese a que no fue aportado tal certificado, por la declaración de las interesadas se advierte que esta obligación fue expresamente reconocida.

LIBRESE por Secretaría oficio dirigido a la DIAN en el que se comunique que la cuantía de la sucesión asciende al patrimonio total de \$ 32.000.000 constituido por activos avaluados en \$ 30.000.000 y pasivos en \$ 2.000.000, misiva que deberá ser tramitada por la parte actora.

Partiendo de lo que precede, de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la **PARTICIÓN**, désignese en calidad de partidora, a la Dra. Blanca Rosa Araque Pérez, quien se encuentra facultada para tal fin, según poder expreso otorgado por las partes interesadas, visto a folio 1 del plenario. Concédasele para el efecto, el término de treinta (30) días., conforme las disposiciones del artículo en cita.

Teniendo en cuenta que hasta la presente no se ha obtenido información por parte de la DIAN respecto del requerimiento efectuado en proveído que aperturó la sucesión, se **REQUIERE** al extremo demandante para que en cumplimiento de sus deberes como parte¹ allegue al plenario el oficio No. 1135 del 5 de abril de 2019 debidamente diligenciado ante la DIAN, y además trámite el nuevo documento en el que se le informe a dicha entidad la cuantía total de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

AMDH

¹ Art. 78 CGP.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2018 00826 00

Teniendo en cuenta que el pasado 21 de noviembre de los corrientes, por fuerza mayor no fue posible realizar la diligencia programada en auto que precedente, se **FIJA** el día **3 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 PM.** para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PREVIAS ACUMULADA
RAD. 54-001-40-03-009-2018-01182-00

Los demandados se notificaron por estado, dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **INMOBILIARIA RENTA HOGAR** de propiedad de Carmen Cecilia Lasprilla Díaz y a cargo de **ELI LIYI PEDROZO MURILLO, ARCESIO ANTONIO ARCILA OCAMPO y CARLOS ELISEO PANTALEÓN ORTEGA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **DIECINUEVE MIL PESOS (\$19.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **INMOBILIARIA RENTA HOGAR** de propiedad de Carmen Cecilia Lasprilla Díaz y a cargo de **ELI LIYI PEDROZO MURILLO, ARCESIO ANTONIO ARCILA OCAMPO y CARLOS ELISEO PANTALEÓN ORTEGA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **DIECINUEVE MIL PESOS (\$19.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

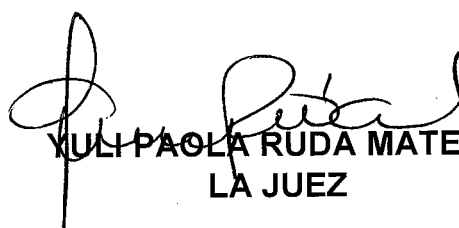
San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:54-001-40-03-009-2019-00194-00**

En atención al memorial visto a folio 26 del plenario, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
LA JUEZ**

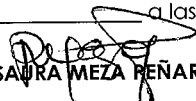
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


**ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría**

42



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

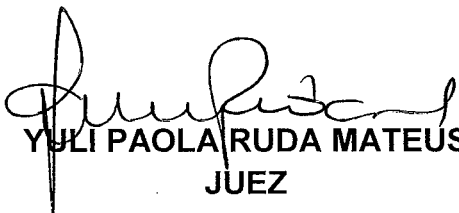
**REF. SUCESIÓN
RAD. 2019 00201 00**

Subsanadas las falencias indicadas con antelación en los inventarios y avalúos presentados por la parte interesada resulta notorio el cumplimiento a las disposiciones del canon 501 del CGP, y teniendo en cuenta que en su oportunidad para objeciones los mismos no fueron susceptibles de oposición alguna, por resultar procedente se imparte su **APROBACIÓN**.

LIBRESE por Secretaría oficio dirigido a la DIAN en el que se comunique que dentro de la presente sucesión no existen bienes propios del causante, sólo existen bienes sociales que ascienden al patrimonio total de \$ 90.958.545.28 en la parte que corresponde a YAMIR JOSÉ CONTRERAS –Q.E.P.D- constituido por activos valuados en \$ 60.000.000 y pasivos en \$ 30.958.545.28, misiva que deberá ser tramitada por la parte actora.

Partiendo de lo que precede, de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la **PARTICIÓN**. Ahora bien, previo a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia se **REQUIERE** al demandante a efectos de que en el término de 10 días si es su deseo amplíe las facultades de su apoderado judicial, para que sea este último quien funja como partidor, permitiendo con ello la celeridad del proceso. Pasado el término en mención, sin que se observe poder se procederá a designar un profesional de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

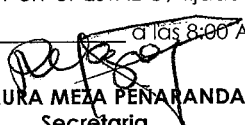
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:54-001-40-03-009-2019-00338-00**

En atención al memorial visto a folio 24 del plenario, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
LA JUEZ**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


**ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria**

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:54-001-40-03-009-2019-00488-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de los demandados **DARLYE YURIANA MOJICA FLOREZ** y **ABRAHAM MOJICA PEÑALOZA**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “No residen en la dirección” se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Obre en autos oficios militantes del folio 87 al 91 del cuaderno No. 2, proveniente de las Entidades Bancarias, la cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00704-00**

El demandado se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo de **JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA SIERRA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.157.000)**.

En consecuencia, el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo de **JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA SIERRA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.157.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00845-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora militante a folio 11 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador de **LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** con el fin de que informe al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de octubre de 2019, en el cual se decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** del dinero que por concepto de "crédito" acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional y el demandante se llegaren a entregar al señor **LUIS FERNANDO ORTIZ MONCADA** identificado con C.C. 13.503.563, esta medida se le comunicó a ustedes en oficio No. 4183 de fecha 24 de octubre de 2019.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P. Oficiese en tal sentido.

Se coloca en conocimiento de las partes oficios militantes del folio 2 al 7 proveniente de las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01013 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante esclarezca los siguientes puntos:

1. El acápite de pretensiones incumple los presupuestos de claridad y precisión exigidos por el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en la medida de que se persigue orden de pago por intereses de mora desde la fecha de expedición de la factura, sin tener en cuenta que al no prever este documento una fecha de vencimiento pactada entre las partes en la literalidad del título, o ni al arrimarse contrato que permita apreciar lo convenido por las mismas, es menester aplicar la regla general prevista por el artículo 774 en su numeral 1º del Código de Comercio, a saber: *"La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión."*

Así las cosas, se requiere al demandante para que ajuste sus pretensiones conforme lo manda la ley. En todo caso, memóresele que el interés moratorio es aquel que se causa el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

2. La Cámara de Comercio que se aportó como certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica accionada se encuentra desactualizado, puesto que data de una fecha superior a los seis meses. En ese sentido, se incumple lo mandado por el artículo 84 del Código General del Proceso.

3. El hecho sexto del libelo demandatorio no se ajusta a la realidad, en tanto que en el mismo se indicó que las facturas adosadas cumplen con los requisitos del artículo 775 del Código de Comercio, cuando las exigencias de estas se hallan dispuestas principalmente en los artículos 621 y 774 del Código en mención y 673 del Estatuto Tributario.

4. El hecho octavo del libelo demandatorio expone que las partes pactaron el pago de intereses a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, no obstante al expediente no aportó el contrato que así lo corroborara, por lo que se hace indispensable requerirlo para que aclare este hecho, o en su defecto, lo corrija a la luz de lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

5. Igualmente, requiérase al actor para que explique por qué en el acápite de pruebas pide que el demandado aporte con la contestación de la demanda las facturas originales, y a su vez solicita: se oficie para que cumpla con tal carga, se decrete la exhibición de documentos y un dictamen pericial, sin tener en cuenta que sus pedimentos se contrarían, puesto que si lo que requiere es la exhibición, no es coherente que a su vez pida un concepto de experto, oficios y requerimientos al demandado como otros medios probatorios, en consecuencia de lo anterior, se requiere a efectos de que aclare su petición, y en cualquier caso, la fundamente en los términos dispuestos por el CGP, comoquiera que las peticas carecen de piso jurídico.

6. Los fundamentos de derecho indicados no corresponden a los previstos para las facturas de servicios aportadas, toda vez que se fundan en los contemplados en el canon 709

del Estatuto Mercantil, sin considerar que esta norma hace referencia al título valor pagaré aquí no ejecutado, razón por la cual se incumple con lo dispuesto en el numeral 8º artículo 82 *ejusdem*.

7. Del mismo modo, resulta pertinente conminar al accionante, a efectos de que manifieste la utilidad de aportar los folios visto del 66 al 80 del plenario, comoquiera que los mismos no se relacionan como documentos probatorios y fueron aportados en copia sin indicar el paradero de su original.

8. La acumulación de pretensiones que pretende elevar el apoderado de la parte actora, ciertamente no se ajusta a lo previsto por el artículo 88 del CGP, toda vez que los accionantes Lisbeth Johanna Carvajal y Humberto Gelvez Peñaranda, carecen de derecho de acción para demandar al Centro Terapéutico del Norte Ltda., en la medida de que las facturas de servicios aportadas por estos para acreditar su derecho de crédito no cumplen los requisitos de los artículos 671 y 774 del Código de Comercio y 673 del Estatuto Tributario, siendo así necesario requerirlo para que aclare o modifique su escrito de acción, o en su defecto demuestre el cumplimiento de los requisitos de las facturas para que presten mérito ejecutivo.

Lo anterior, conforme se expone a continuación las falencias que presentan las facturas presentadas por Lisbeth Johanna Carvajal y Gelvez Peñaranda, a saber:

Lisbeth Johanna Carvajal

FACTURA DE VENTA	REQUISITOS	PRESTA MÉRITO EJECUTIVO
0002 del 25 de junio de 2014	Carece de firma de creador art. 621 C. de Cio. Carece de NIT del deudor literal c artículo 617 Estatuto Tributario y artículo 774 del Código de Comercio.	No
0001 del 26 de mayo de 2014	Carece de firma de creador art. 621 C. de Cio. Fecha de recibido y del nombre, identificación o firma de quien recibe. –Art. 774 C. de Cio-. Carece de NIT del deudor literal c artículo 617 Estatuto Tributario y artículo 774 del Código de Comercio.	No
0003 del 25 de julio de 2017	Carece de firma de creador art. 621 C. de Cio. Carece de NIT del deudor literal c artículo 617 Estatuto Tributario y artículo 774 del Código de Comercio.	No
0005 del 25 de agosto de 2017	Carece de firma de creador art. 621 C. de Cio. Carece de NIT del deudor literal c artículo 617 Estatuto Tributario y artículo 774 del Código de Comercio.	No
0006 del 25 de septiembre de 2014	Carece de NIT del deudor literal c artículo 617 Estatuto Tributario y artículo 774 del Código de Comercio.	No
0007 del 27 de octubre de 2014	Carece de firma de creador art. 621 C. de Cio. Carece de NIT del deudor literal c artículo 617 Estatuto Tributario y artículo 774 del Código de Comercio.	No

Humberto Gelvez Peñaranda

FACTURA DE VENTA	REQUISITOS	PRESTA MÉRITO EJECUTIVO
0005 del 31 de marzo de 2014	Carece de fecha de recibido y firma, nombre o identificación de quien recibió. Artículo 774 del Código de Comercio.	No
0006 del 30 de abril de 2014	Carece de fecha de recibido y firma, nombre o identificación de quien recibió. Artículo 774 del Código de Comercio.	No

0009 del 31 de mayo de 2014	Carece de fecha de recibido y firma, nombre o identificación de quien recibió. Artículo 774 del Código de Comercio.	No
0010 del 30 de junio de 2014	Carece de fecha de recibido y firma, nombre o identificación de quien recibió. Artículo 774 del Código de Comercio.	No
0011 del 31 de julio de 2014	Carece de fecha de recibido y firma, nombre o identificación de quien recibió. Artículo 774 del Código de Comercio.	No
0012 del 29 de agosto de 2014	Carece de fecha de recibido y firma, nombre o identificación de quien recibió. Artículo 774 del Código de Comercio.	No
0013 sin fecha de creación	Carece de fecha de expedición. Literal e Art. 617 del Estatuto Tributario	No

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *ejusdem*, en consecuencia se requiere al demandante para que subsane la falencia presentada.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma y proceder con el rechazo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Darwin Humberto Castro Gómez, como apoderado judicial del demandante y a la Dra. Nelly Martínez Santamaría, en calidad de apoderada sustituta, en los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

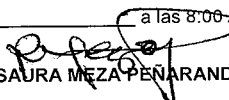
AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01014 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante esclarezca las pretensiones del libelo demandatorio, en tanto que incumplen los presupuestos de claridad y precisión exigidos por el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en la medida de que en la petición tercera se indicó que se incurre en mora el segundo día hábil de cada mes, mientras que al detallar las misma inicia liquidando desde el 1º día de cada mensualidad, circunstancia que contradice lo indicado por el mismo ítem.

Todo lo anterior, guarda menor relación si se tiene en cuenta que en la cláusula denominada “precio” convenida en el contrato de arriendo suscrito el 15 de noviembre de 2003, se indicó como término para efectuar el pago los primeros cinco (5) días de cada mes, razón por la cual la mora sólo se haría efectiva a partir del día seis (6) de cada periodo.

En ese sentido, se hace necesario **REQUERIR** al demandante a efectos de que aclare sus pretensiones, atendiendo lo pactado en el contrato de arrendamiento base de la ejecución. Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *ejusdem*, en consecuencia se requiere al demandante para que subsane la falencia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

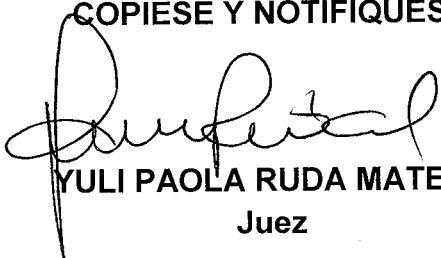
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Diego Alexander Suárez Díaz, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 2019 01016 00**

La Sociedad Primatela SAS, actuando por intermedio de la firma de abogados Consultores y Asesores Jurídicos EAM SAS, interpuso demanda ejecutiva en contra de Iván Acosta Garay para obtener el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el pagaré No. 3064.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se librará mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

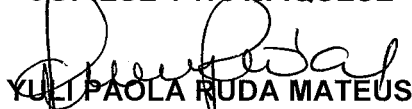
PRIMERO: ORDENAR a Iván Acosta Garay, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la Sociedad Primatela SAS, la suma de cincuenta y dos millones setecientos dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 52.716.854) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3064, más los intereses moratorios a partir del 22 de enero de 2019 y hasta su cancelación total, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Iván Acosta Garay, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a Consultores y Asesores Jurídicos EAM SAS representado por el Dr. Esteban Arias Melo, como representante judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01017 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible, en la medida de que el título valor presentado se encuentra incompleto, si n satisfacer los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio.

Lo anterior, toda vez que los fácticos y pretensiones narran que el vencimiento de la letra de cambio base de la ejecución es a día cierto, sin embargo, el título valor no consagra calenda alguna por lo que *a priori* se consideraría que el vencimiento es a la vista, empero por lo manifestado por la accionante se infiere que en las tratativas del negocio se pactó un día de vencimiento, aunado al hecho de que el modelo de letra de cambio empleado cuenta con el espacio en blanco para diligenciar la fecha de vencimiento, permitiendo así inferir a esta Judicatura que en efecto existe un día máximo para el pago de la obligación y no fue consignado por las partes..

Así las cosas, es del caso indicar que para estos casos dispone el artículo 622 *ejusdem* que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...” Con base en lo anterior, se evidencia que el tenedor legítimo no cumplió con la carga que le corresponde.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el yerro descrito no puede suplirse, ni tampoco subsanarse en el transcurrir procesal, por cuanto el mismo debió ser consignado previa la radicación de la demanda, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

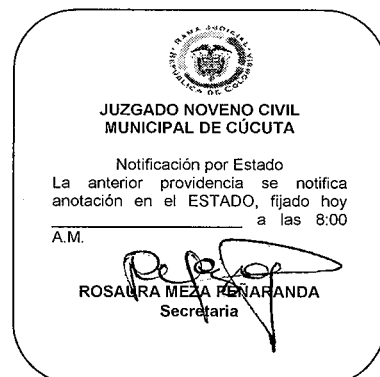
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-01018-00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JULIETH ANDREINA FLÓREZ BARAJAS, para decidir sobre su admisión, a lo cual se accedería sino fuera porque verificado el factor cuantía se observó que el asunto bajo estudio persigue el pago de una suma inferior a \$ 33.124.660 a la fecha de presentación de la acción, aunado a que la ubicación del bien hipotecado corresponde a la Avenida 25 # 25-100 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 3 Manzana 3 urbanización Bolívar apartamento 102 interior 24, nomenclatura situada en la ciudadela de Juan Atalaya, lugar donde despliega su competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en virtud de lo sentado en el Acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016.

Lo anterior a la luz de lo dispuesto por el numeral 1º artículo 17 del CGP y el numeral 7º del artículo 28 el CGP. En consecuencia, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, y por consiguiente, remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples REPARTO de la ciudadela Atalaya.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, atendiendo las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JULIETH ANDREINA FLÓREZ BARAJAS, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples REPARTO de la ciudadela Atalaya de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01019 00**

El señor Francisco Avelino Lindarte Ramírez, interpuso acción ejecutiva en contra de Gladys Stella Cáceres Villamizar identificada con C.C. No.27.877.700, a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio allegada a la demanda.

Teniendo en cuenta que los títulos valores arrimados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde. Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander—

RESUELVE:

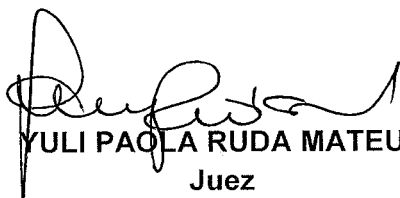
PRIMERO: ORDENAR a Gladys Stella Cáceres Villamizar, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Francisco Avelino Lindarte Ramírez, la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) por concepto de capital plasmado en la Letra de Cambio suscrita el 8 de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación del presente mandamiento de pago a Gladys Stella Cáceres Villamizar, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Ericson Elías Pérez Ospino, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

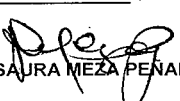


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

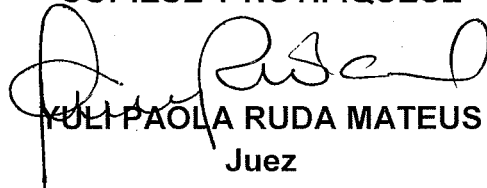
San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01019 00**

Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante se advierte que es **IMPROCEDENTE** acceder a sus pretensiones, aquello toda vez que la solicitud de embargo de productos financieros, no indicó expresamente el nombre de las entidades bancarias, respecto de las cuales considera embargar cuentas, elevando de tal modo una solicitud abstracta que bajo ningún motivo puede ser aceptada por esta Judicatura.

Adicionalmente, pretende el embargo del 50% de la mesada pensional devengada por la demandada requiriendo se oficie para ello a la Secretaría de Educación de este Departamento, desconociendo así que no son estas las encargadas de administrar las pensiones, y además con mayor relevancia omitiendo que lo solicitado es inembargable, de acuerdo con lo previsto por el Numeral 5 del Artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

